



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Bogotá, 21/09/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501030711



20185501030711

Señor
Representante Legal
R.C TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S.
CALLE 129 A No 57 B - 18 PISO 2
BOGOTA - D.C.

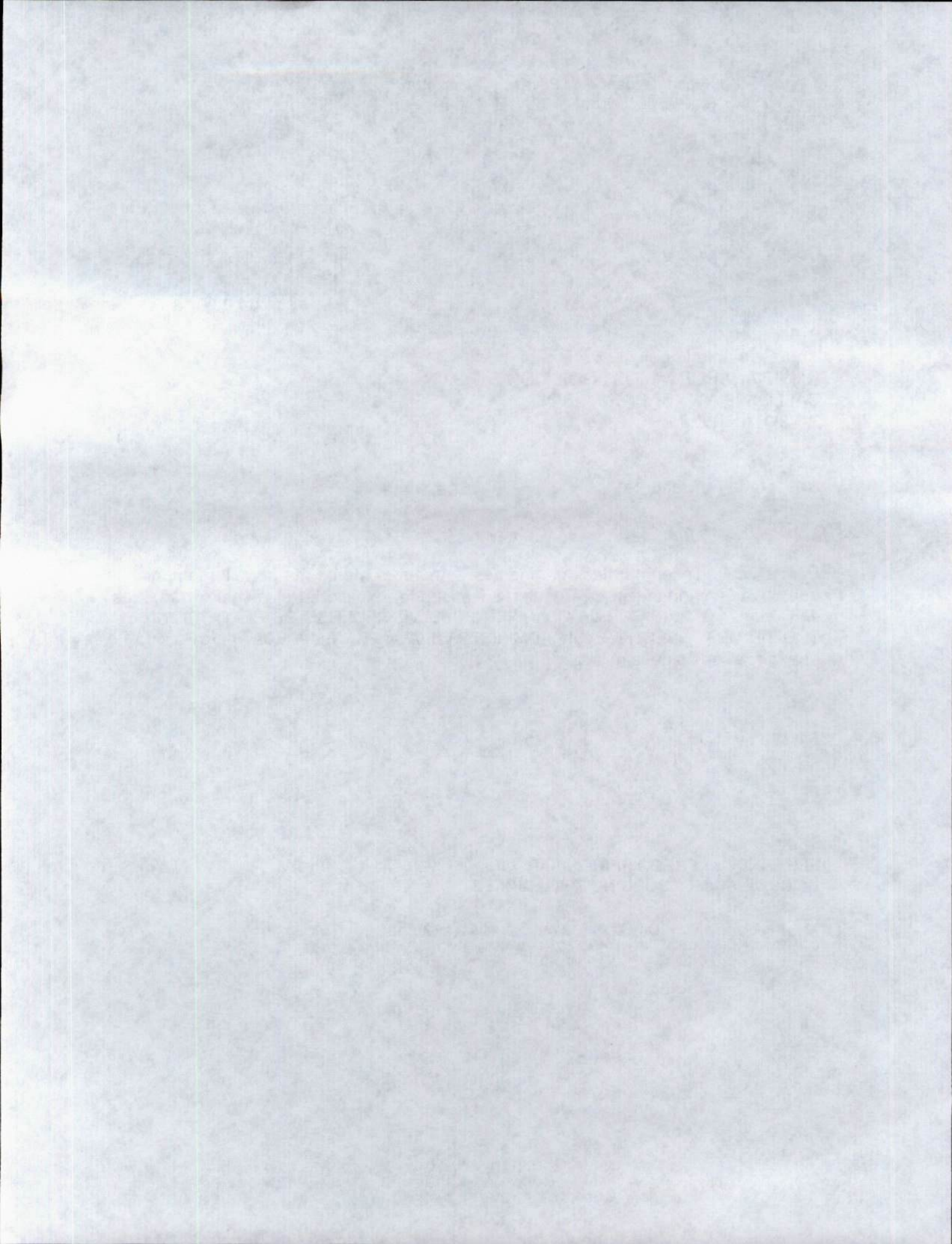
Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 42330 de 21/09/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\21-09-2018\IUIT 3\COM 42288.odt



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **42330** DEL **21 SEP 2018**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S., identificada con N.I.T. 9005841671 contra la Resolución N° 20949 del 08 de mayo de 2018.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 364471 del 10 de marzo de 2016 impuesto al vehículo de placa TZM061 por haber transgredido el código de infracción número 519 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 58563 del 24 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S identificada con N.I.T. 9005841671, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 519 ibidem "(...)Permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto de contrato debida y totalmente diligenciado, por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras (...)". Dicho acto administrativo quedó notificado aviso el 17 de noviembre de 2016, quienes NO presentaron los correspondientes descargos.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 63950 del 04 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S, identificada con N.I.T. 9005841671 contra la Resolución N° 20949 del 08 de mayo de 2018.

presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 13 de diciembre de 2017.

La empresa investigada R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S identificada con Nit. No. 9005841671, NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que mediante Resolución N° 20949 del 08 de mayo de 2018 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S identificada con N.I.T. 9005841671, con multa de 03 SMMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 519. Esta Resolución quedó notificada por Aviso a la empresa Investigada el día 25 de mayo de 2018.

Que mediante oficio radicado con N° 2018-560-355454-2 del 30 de mayo de 2018, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

1. PRINCIPIO DE TIPICIDAD EINDUBIO PRO REO

De lo anterior se deduce que debe hacer por parte del infractor una voluntad intrínseca a que la conducta se realice, o sea no basta la mera causalidad sino que debe de haber una intencionalidad, o conforme lo dice el tratadista FERNANDO VELASQUEZ VELASQUEZ es un obra derecho penal parte general, cuarta edición página 518.

2. TASACIÓN INDEBIDA DE LA SANCIÓN.

3. Manifiesta el uniformado de la policía nacional que se transgredió la norma 590 pero las observaciones no tiene relación directa en la codificación ya que manifiesta que el vehículo se encontraba prestando un servicio ilegal.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos, respecto de los argumentos nuevos allegados por la empresa sancionada;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S, identificada con N.I.T. 9005841671 contra la Resolución N° 20949 del 08 de mayo de 2018.

empresa R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S identificada con N.I.T. 9005841671 contra la Resolución N° 20949 del 08 de mayo de 2018 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 03 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1. Otro aspecto que al mismo tiempo debe quedar claro, es que si bien las funciones de inspección, control y vigilancia que le competen al Estado y la sociedad, establece sanciones por la violación a las normas de transporte, siendo éste régimen una manifestación del derecho administrativo y de las funciones de policía administrativa que le corresponden, éstas no se extienden a regulaciones de orden penal y menos puede llegarse hasta el límite de pretender aplicaciones concretas de normas penales o de procedimiento penal al campo del derecho administrativo sancionador.

Es claro que la doctrina y la jurisprudencia nacional que se ha ocupado del tema son uniformes en líneas generales en sostener que dicho régimen, aún cuando conduce a la imposición de medidas económicas y sancionatorias, no puede bajo ningún motivo, confundirse con el régimen penal ordinario¹, ni es dable afirmar que aquel se forma de sus orientaciones, por el contrario, desde sus orígenes se ha sostenido que entre uno y otro existen profundas diferencias de contenido, objeto y finalidad que no obligan de manera alguna al intérprete o legislador para hacer extensivas las orientaciones, los principios y las reglas del uno al otro, mucho menos en el ámbito de la determinación de la responsabilidad por su aspecto subjetivo o de la culpabilidad.

El derecho punitivo del Estado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, es un género que abarca cinco especies: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional y el derecho de punición por indignidad política².

A la administración le corresponde administrar tanto lo referente al derecho correccional como al derecho disciplinario, como un complemento de su potestad de mando, con el fin de reprimir acciones u omisiones antijurídicas en que puedan incurrir particulares en el desarrollo de sus actividades (correccional), o los funcionarios en el desempeño de sus funciones (disciplinario).

La potestad sancionadora reconocida a la administración asume dos modalidades: la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc.). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa y, naturalmente, difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal.

La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente y por sus fines de la potestad punitiva penal: en ésta se protege el orden social colectivo, y

¹ Sentencias 51 del 14 de abril de 1983 Corte Suprema de Justicia, C- 780 de 2001 y c – 597 de 1996 Corte Constitucional

² Sentencias C-214 de abril 28 de 1.994, C-597 de 1996 y C-780 de julio 25 de 2001.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S, identificada con N.I.T. 9005841671 contra la Resolución N° 20949 del 08 de mayo de 2018.

su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente. La potestad sancionadora de la administración sería, por el contrario, una potestad doméstica, en el sentido de vocada a la propia protección más que a otros fines sociales generales, con efecto sólo de quienes están directamente en relación con su organización o funcionamiento, y no contra los ciudadanos en abstracto³.

Lo expresado, permite concluir que la potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive, por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos.

Sobre esta materia, la Corte Constitucional ha señalado, en sentencia C-921 de 2001 que:

"(...) Los principios que rigen en materia penal no son aplicables con la misma rigidez y rigurosidad al proceso administrativo disciplinario, de ahí que la Corte haya señalado en reiterada jurisprudencia, que los principios que rigen el derecho penal son aplicables mutatis mutandi al derecho disciplinario, lo cual encuentra justificación en la naturaleza y fines de uno y otro. La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionadora de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías - quedando a salvo su núcleo esencial - en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido (sentencia T-145-93).

Diferenciación que en reciente pronunciamiento se explicó en estos términos:

La razón de ser de esa diferencia se encuentra en la naturaleza misma de las normas penales y las disciplinarias. En las primeras la conducta reprimida usualmente es autónoma. En el derecho disciplinario, por el contrario, por regla general los tipos no son autónomos, sino que remiten a otras disposiciones en donde está consignada una orden o una prohibición. Esta diferencia ha sido comentada por la doctrina especializada en los siguientes términos: Las normas penales no prohíben ni ordenan nada, sino que se limitan a advertir que determinadas conductas llevan aparejada una pena. Los tipos sancionadores administrativos, por el contrario, no son autónomos sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen, por ende, un pretipo, que condiciona y

³ Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Ed. Civitas, Madrid, 1986, T.II, pág. 148.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S, identificada con N.I.T. 9005841671 contra la Resolución N° 20949 del 08 de mayo de 2018.

predetermina el tipo de la infracción. Y por ello si se quisiera ser riguroso, la descripción literal de un tipo infractor habría de consistir en la reproducción de la orden o prohibición del pretipo con la advertencia añadida de la sanción que lleva aparejada su incumplimiento, es decir una reproducción de textos de doble tipografía (Sent. C-404 de 2001. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra)."

Esta tesis también ha sido expuesta en muchas otras sentencias, tales como la C-599/92, C-309/93, C-417/93, C-259/95, C-244/96, C-280/96, C-690/96, C-1161/00, C-404/01 y C-740/01.

En conclusión, en el caso sub-examine, es evidente que la falta existió, de acuerdo a lo consignado en el Informe Único de Infracciones al Transporte fundamento de esta investigación y dada la presunción de autenticidad que tiene el aludido informe por su carácter de documento público, la responsabilidad por dicha infracción, está en cabeza de la aquí investigada, como se desprende claramente de lo señalado por el agente de policía en el informe de infracción donde consignó que la empresa transportadora era R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S identificada con N.I.T. 9005841671.

2. En cuanto a la facultad sancionadora y la proporcionalidad de la sanción, es importante manifestar que para el caso en concreto, es procedente señalar que si bien es cierto la Ley 336 de 1996 por la cual se adopta el estatuto nacional del transporte establece principios también es el fundamento para la regulación y reglamentación del Transporte público, terrestre y su operación a nivel nacional. Allí se establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley otorga a la operación de empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a las garantías de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios. Esta misma ley en su capítulo noveno establece las sanciones y procedimientos, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida y que en el transporte terrestre oscila de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

Por lo anterior la citada ley es uno de los fundamentos legales en el cual se basa el procedimiento sancionatorio de las empresas que excedan los límites y pesos establecidos, razón por la cual no se puede afirmar que no existe procedimiento alguno para sancionar a las empresas infractoras, por lo tanto no se está violando el debido proceso como tampoco se está iniciando una investigación administrativa en normas incorrectas, o aplicando una sanción desproporcionada como lo afirma el sancionado.

3. Respecto a estos argumentos, esta Delegada indica que los mismos no tienen un sustento real, ya que en ningún momento el agente de policía indicó como infracción el código 590, así las cosas, no son de recibo las argumentaciones presentadas al respecto.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S, identificada con N.I.T. 9005841671 contra la Resolución N° 20949 del 08 de mayo de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 20949 del 08 de mayo de 2018 mediante la cual fue sancionada.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 20949 del 08 de mayo de 2018 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S identificada con N.I.T. 9005841671, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

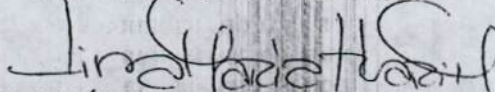
ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S identificada con N.I.T. 9005841671, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ., en la dirección CL 129 A No 57 B - 18 PI 2, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

4 2 3 3 0 2 1 SEP 2018

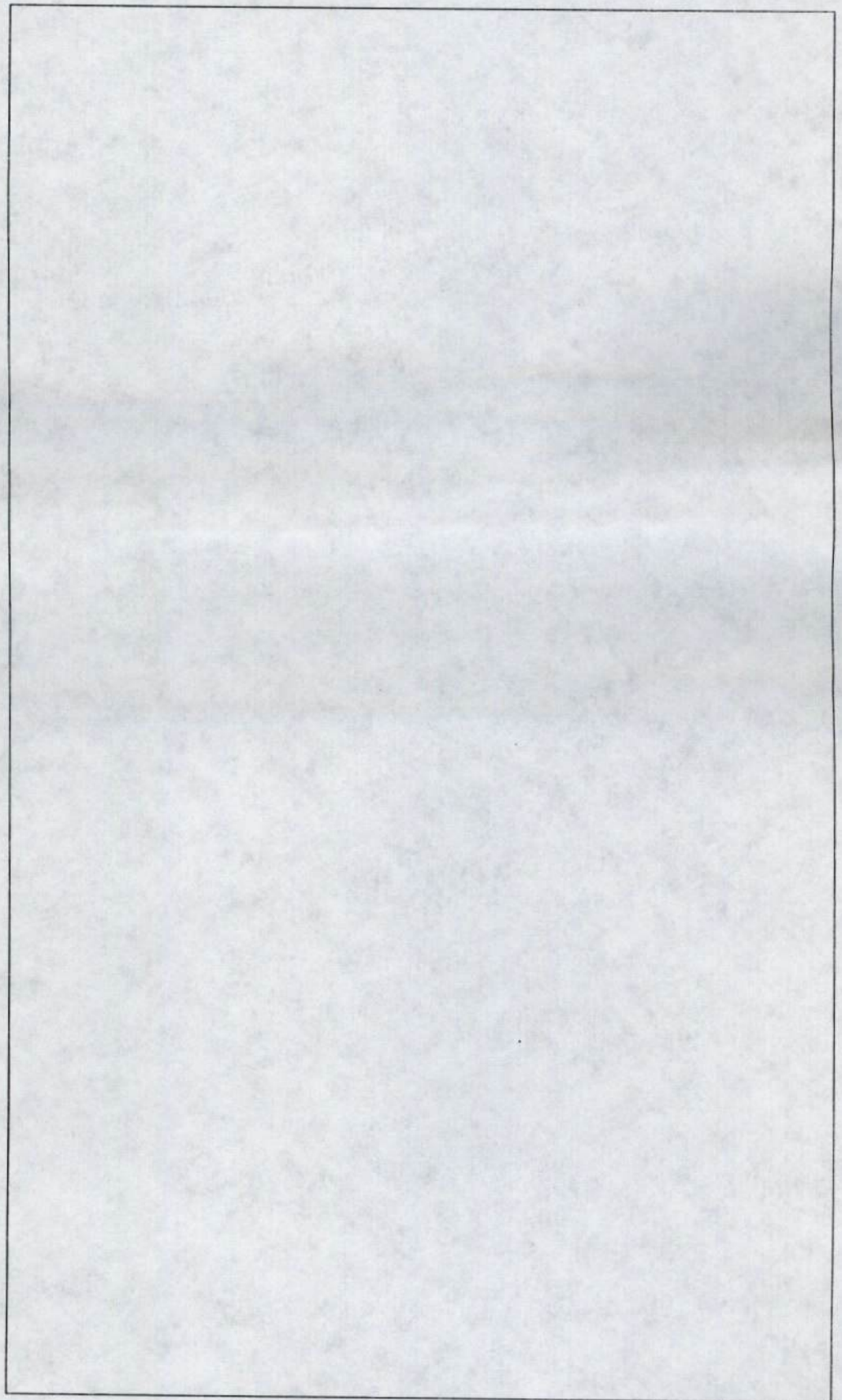
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

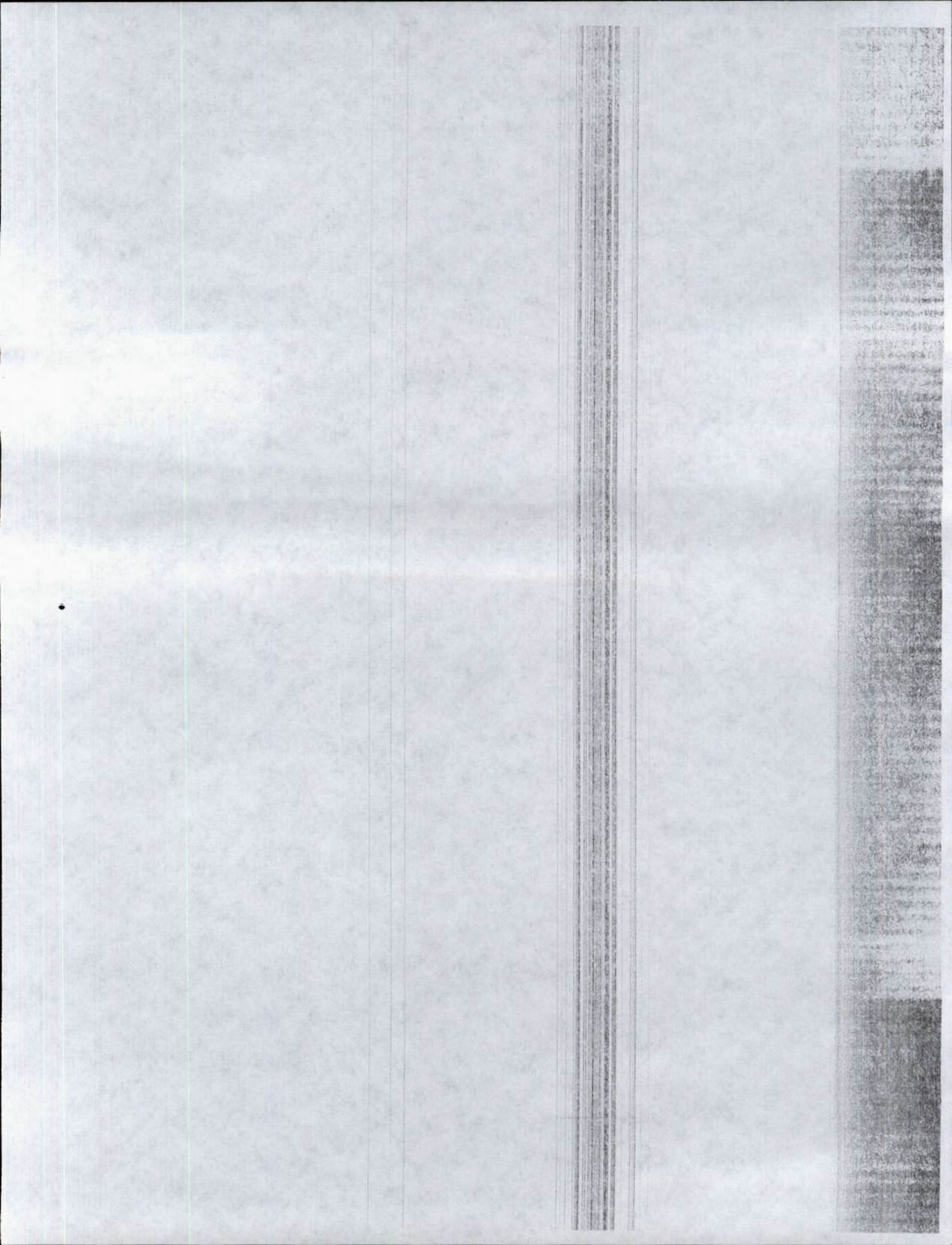


LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT
Revisó: Andrea Valcarcel
Proyectó: JULIAN SANDOVAL - Abogado contratista Grupo de Investigaciones IUIT







CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
"EL PRIMER JUEVES HÁBIL (6) DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 3303756 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (SEDE ADUANA), A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.camarabaq.org.co"

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.-----"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 03 de Sep/bre de 2012, otorgado en Bogota inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 19 de Sep/bre de 2012 bajo el No. 246,383 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
denominada R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S.-----

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S.-----
DOMICILIO PRINCIPAL: Piojo.
NIT No: 900.584.167-1.

C E R T I F I C A

trícula No. 553,902, registrado(a) desde el 19 de Sep/bre de 2012.

C E R T I F I C A

su última Renovación fue el: 22 de Nov/bre de 2017.

C E R T I F I C A

ad Principal : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.-----

C E R T I F I C A

Secundaria : 7710 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS
ES.-----

C E R T I F I C A

Inscripción No. 282,951 de fecha 11 de Mayo de 2015
registró la resolución No. 22 de fecha
de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte
lita para prestar el servicio público de transporte



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

automotor especial.

CERTIFICA

Que su total de activos es: \$ 2,028,058,547=.
DOS MIL VEINTIOCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y
SIETE PESOS COLOMBIANOS.
Grupo NIIF: No reportado

CERTIFICA

Dirección Domicilio Ppal.:
CR 58 No 74 - 71 OF 202 en Barranquilla.
Email Comercial:
rctransportamos@gmail.com
Telefono: 3195487.
Dirección Para Notif. Judicial:
CL 129 A No 57 B - 18 PI 2 en Bogota.
Email Notific. Judicial:
rcbarranquilla13@gmail.com
Telefono: 4661068.

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de
duración es INDEFINIDO.

CERTIFICA

Que R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S. cumple con la condición de
pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2°
numeral 1° de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del Decreto 545
de 2011.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social
siguiente: 1) La Prestación del servicio público de trans-
todas sus modalidades, en especial el Transporte
Automotor Especial, actuando como operador tur-
cualquiera de sus formas Turismo, Escolar, Empresarial,
o Persona Naturales, Terrestre Automotor Colectivo M-
Distrital y Municipal, Transporte, Terrestre Automot-
por Carretera, Transporte Terrestre Automotor
Pasajeros en Vehículos Taxi, Transporte Terrest-
Carga, Transporte Terrestre Automotor Mixto, Tr-
Pasajeros, Transporte fluvial, aéreo y o marí-
homologados para estas modalidades y niveles b-
de la sociedad o que no siendolo están a
control, mediante cualquier vínculo contrar-
Transporte Intermodal. Además podrá
licitatorios nacional o internacionalme-
caudo, control y demás
de transporte masivo
funcionamiento de estaciones de taxi
comunicación en el territorio
habilitación. 3) Alquiler y
automotores nacionales y/o importa-
público de transporte de pasajeros, de
así como de sus partes e insumos, lo

Actividad
AUTOMOTOR.

Mediante ir
se re.
04 de Abril
que lo habi.

9/11/2018



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Bogotá, 21/09/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501030711



Señor
Representante Legal
R.C TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S.
CALLE 129 A No 57 B - 18 PISO 2
BOGOTA - D.C.

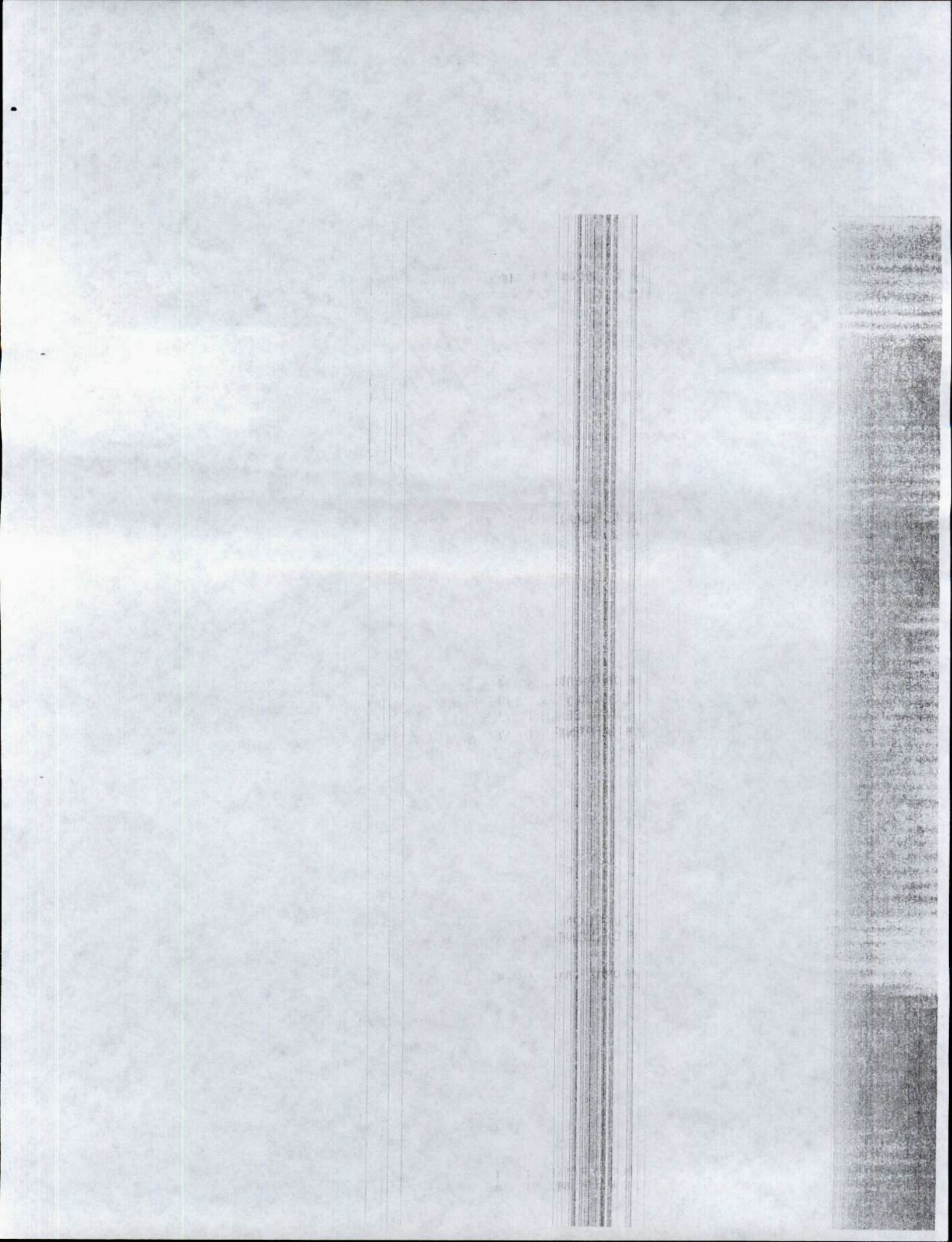
Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 42330 de 21/09/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 42288.odt





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DIG 25 G 96 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA016525332CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
R.C TRANSPORTAMOS LOGISTICO
S.A.S.

Dirección: CALLE 129 A No 57 B - 18
PISO 2

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111111156

Fecha Pre-Admisión:
25/09/2018 14:58:00

Min. Transporte Lic. de carga 000200
del 20/05/2011

RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número		
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado		
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado		
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado		
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada					
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reside					
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor					
Fecha 1:	26/9/18	<input type="checkbox"/> R	<input type="checkbox"/> D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	<input type="checkbox"/> R	<input type="checkbox"/> D
Nombre del distribuidor:	Cesar Trocha B.			Nombre del distribuidor:					
Centro de Distribución:	C.C. 12641275			C.C.:					
Observaciones:	Se trasladado			Observaciones:					

